



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad de Medio Natural	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Solicitud de carácter general	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  674Q 0V0I 6V39 0G6I 0X91	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> MNA19I00L2	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> FES/2025/126

## ANUNCIO

Se hace público que La Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad ha dictado Resolución en fecha 4 de septiembre de 2025, del siguiente tenor literal:

“**Asunto:** Suspensión definitiva de los objetivos de calidad acústica durante las fiestas de Ntra. Sra. De la Consolación entre el 6 y el 14 de septiembre de 2025.

En relación con el asunto de referencia, al que se ha incorporado informe propuesta de resolución de TAG, para resolver el presente expediente hay que tener en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 19 de agosto de 2025 se dictó resolución por la Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad mediante la que se acordaba la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica en todas las áreas donde está previsto realizar actuaciones o actividades contempladas en el programa de fiestas de la Consolación, previo trámite de información vecinal por plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** – Dentro del referido plazo de información vecinal, la Asociación POZCAVIR (Pozuelo de Alarcón por la calidad de vida y contra el ruido) presentó un escrito de alegaciones, en el que se vino a solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se revoque esta resolución DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE RUIDO, ya que el ayuntamiento no ha tomado las medidas adecuadas para evitarlo.

**SEGUNDO:** QUE SE CANCELEN LOS CONCIERTOS Y EVENTOS A CELEBRAR EN LO QUE LLAMAN RECINTO FERIAL O SE TRASLADEN A UNA UBICACIÓN DONDE NO SE MOLESTE A LOS VECINOS DE POZUELO DE ALARCÓN.

**TERCERO:** Que el Ayuntamiento cumpla lo que establece la sentencia de 8 de junio de 2010 en relación a la celebración de las fiestas y deje de justificar su “excepcionalidad, tradición cultural, etc.” cuando ya fue reconvenido por una autoridad judicial sobre este mismo asunto.

**CUARTO:** Que, en caso de celebrarse estos conciertos y actuaciones en la ubicación prevista, a pesar de esta solicitud, la Policía Local tome nuevas mediciones de ruido en los entornos naturales del Arroyo, en la calle América zona del colegio americano y viviendas, en Avda. de Europa 19b, 21 y 23 y que se envíen a esta asociación para proceder con las acciones que esta asociación considere.

**QUINTO:** Se hará responsable al Ayuntamiento de Pozuelo, como organizador de las fiestas, de cualquier acto vandálico que se produzca dentro de nuestras viviendas y zonas residenciales, ya que el ayuntamiento es conocedor de los gravísimos problemas que sufrimos los vecinos durante las fiestas del año pasado, donde estuvimos desatendidos por la policía local y nacional al no coger nuestras llamadas y quejas.

**SEXTO:** Que debido a la situación crítica que está sufriendo España en general con los incendios, se anule del programa los fuegos artificiales, máxime pensando que se lanzarán desde la calle América que se encuentra a escasos metros de la zona protegida del Arroyo y del Parque Forestal Adolfo Suarez y Casa de Campo.

Su modelo de fiestas no tiene nada de tradición, solo trata de atraer la mayor cantidad de jóvenes posibles (menores o mayores de edad), propiciando el consumo de alcohol y drogas fuera del recinto ferial, junto a nuestras viviendas o incluso dentro de nuestras zonas residenciales donde el año pasado no fue atendida ninguna de nuestras reclamaciones y quejas como bien conocen por los diferentes escritos que les hemos enviado a nivel particular y ahora como Asociación.

A los anteriores antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. – Solicitud de revocación de la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica**

En primer lugar, se solicita en el escrito de alegaciones que se revoque la resolución de suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica, *“ya que el ayuntamiento no ha tomado las medidas adecuadas para evitarlo”*.

A este respecto, para poder suspender temporalmente los niveles de ruido hay que estar al artículo 9 de la Ley 37/2003, de 15 de noviembre, del Ruido, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 9. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.**

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica.

Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad de Medio Natural	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Solicitud de carácter general	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  674Q 0V0I 6V39 0G6I 0X91	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> MNA19I00L2	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> FES/2025/126

técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

Tal y como se justifica en la resolución de 19 de agosto de 2025, se cumplen todos los requisitos contemplados en este artículo, ya que, entre otros aspectos, se ha justificado que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende. Tampoco se indica por la interesada qué medidas concretas se podrían haber adoptado para no tener que recurrir a esta suspensión de los objetivos de calidad acústica, más allá de la total suspensión de las fiestas populares.

En consecuencia, no se aclara qué aspecto concreto del artículo 9 de la Ley del Ruido se habría vulnerado y que justificaría una eventual revocación de la suspensión, más allá de afirmar genéricamente que *“no se han tomado las medidas adecuadas para evitarlo”*.

Por otra parte, y en lo que respecta a esta suspensión de los niveles de ruido, se solicita que el Ayuntamiento deje de justificar la celebración de las fiestas en su *“excepcionalidad, tradición cultural, etc.”*, afirmando que el modelo de fiestas *“no tiene nada de tradición”*.

A este respecto, en la resolución de 19 de agosto de 2025 no se justifica la celebración de las fiestas, sino únicamente la suspensión de los niveles del ruido. Para ello, como se ha mencionado, el Ayuntamiento se basa en el artículo 9 de la Ley del Ruido que se refiere a su vez a *“actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga”*. Y para justificar la inclusión de las fiestas populares en tal precepto, se cita la STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de junio de 2022, que señala expresamente que las fiestas populares se incluyen en tales supuestos.

En este contexto, resulta evidente que las fiestas de la Consolación tienen la condición de fiestas populares, no perdiendo esta condición por el simple hecho de cambiar de ubicación. No se entra a valorar el *“modelo de fiestas”* al que se refiere la interesada, tampoco en su mayor o menor excepcionalidad o si se propicia *“el consumo de alcohol y drogas”*, cuestiones que además de ser totalmente subjetivas, no guardan relación con el artículo 9 de la Ley del Ruido.

## **SEGUNDO. – Solicitud de cancelación de los conciertos y eventos o traslado a otra ubicación**

En segundo lugar, se solicita por la interesada que se cancelen los conciertos o eventos a celebrar en el recinto ferial o su traslado a una ubicación donde no se moleste a los vecinos de Pozuelo.

A este respecto, cabe señalar que el plazo de información vecinal abierto en relación con la resolución de 19 de agosto de 2025 se refiere única y exclusivamente a la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica, por ser éste el objeto de tal resolución. En consecuencia, no proceder entrar a valorar la idoneidad de la ubicación del recinto ferial o atender a la petición de cancelación de los conciertos y eventos a celebrar en el mismo, por cuanto que tales aspectos no guardan relación alguna con la mencionada resolución que, de nuevo, se refiere solamente a la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica, de forma que las alegaciones que no se refieran a este extremo no pueden atenderse.

### **TERCERO. - Cumplimiento de la sentencia de 8 de junio de 2010**

En este punto, se pide al Ayuntamiento que cumpla lo dispuesto en la sentencia de 8 de junio de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid (nº 230/2010 y rec. 140/2007).

A este respecto, en la sentencia citada por los interesados, se falla lo siguiente:

(...) ha de concluirse que los recurrentes no tienen la obligación legal de soportar las actividades desarrolladas tanto en el recinto ferial del Camino de las Huertas, como en el Anfiteatro y la explanada del Torreón debiendo las mismas trasladarse a un lugar donde no se alteren las condiciones de vida de los mismos dada su incompatibilidad con los usos propios de las zonas verdes y el carácter residencial del entorno y dado que no es posible adoptar respecto de dichos eventos medidas eficaces que impidan la contaminación acústica, determinaciones que habrán de ser adoptadas inmediatamente, si bien, si para las próximas fiestas sino fuere posible el traslado a un lugar adecuado de los eventos y espectáculos por parte del Ayuntamiento se deberán adoptarse medidas eficaces para evitar que los citados eventos y espectáculos no superen los valores límite de contaminación acústica previstos en las normas de aplicación, realizándose cuantas mediciones sean precisas al efecto.

Como se puede observar, en tal sentencia no se aborda en ningún momento la legalidad de una suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica al amparo del artículo 9 de la Ley del Ruido, sino que se refiere a la obligación del Ayuntamiento de trasladar el recinto ferial de las zonas en las que anteriormente se celebraban tales fiestas. Es decir, de nuevo, tal alegación está relacionada con la ubicación del recinto ferial, cuestión que como ya se ha mencionado excede del objeto de este trámite de información vecinal, relativo a la suspensión de los objetivos de calidad acústica.

Asimismo, en tal sentencia se obliga al Ayuntamiento a adoptar "*medidas eficaces para evitar que los citados eventos y espectáculos no superen los valores límite de contaminación acústica previstos en las normas de aplicación*". Sin embargo, como se puede apreciar, tales medidas se referían únicamente a las próximas fiestas a celebrar desde la publicación de la sentencia, en la medida de que no fuera posible su traslado a un lugar adecuado. De hecho, en la propia sentencia se afirma que no es posible adoptar respecto de dichos eventos medidas eficaces que impidan la contaminación acústica.

En definitiva, no incumple el Ayuntamiento ninguna sentencia al suspender temporalmente los niveles de ruido, ya que como se ha mencionado, la sentencia alegada por los interesados se refiere exclusivamente a la ubicación del recinto ferial.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad de Medio Natural	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Solicitud de carácter general	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  674Q 0V0I 6V39 0G6I 0X91	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> MNA19I00L2	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> FES/2025/126

#### **CUARTO. – Solicitud de mediciones de ruido**

En cuanto a la petición de que la Policía Local tome mediciones de ruido en las zonas señaladas en el escrito de alegaciones, y que se envíen a la interesada, no cabe oponer nada a esta alegación, si bien la interesada deberá tener en cuenta que los objetivos de calidad acústica previstos en la normativa vigente se encuentran suspendidos durante la celebración de las fiestas y, por ello, una eventual superación de los mismos en las zonas afectadas por la realización de las actividades incluidas en el programa de fiestas no supondría infracción alguna.

Asimismo, la Policía Local únicamente está obligada a actuar cuando aprecie indicios de una posible infracción, por lo que quedará a la discrecionalidad de los miembros del Cuerpo de Policía el efectuar tales mediciones, teniendo en cuenta que los niveles administrativos de ruido están suspendidos.

#### **QUINTO. – Otras alegaciones**

Se solicita también por la interesada que el Ayuntamiento se haga responsable de los actos vandálicos y que se anule el programa de fuegos artificiales. Ambas cuestiones no guardan relación alguna con la suspensión de los objetivos de calidad acústica, por lo que no procede entrar a valorar las mismas.

#### **SEXTO. – Competencia**

La competencia para acordar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ya que el ámbito territorial del mapa de ruido no excede del término municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4.b) de la Ley del Ruido.

Por su parte, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde entre otras “las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales”.

Mediante Decreto de la Alcaldesa Presidenta de 11 de junio de 2025 se delegó en la Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad, entre otras:

*“13. Adopción de cuantos actos resulten necesarios para ejecutar lo previsto en las Ordenanzas Municipales reguladoras de materias de medio ambiente que se atribuyan a la Alcaldía, incluidos los actos administrativos con eficacia frente a terceros”.*

*“15. Ejercicio de las competencias que la Ordenanzas Municipales reguladoras de materias de Protección Ambiental u otras normas no atribuya a otros órganos”.*

En virtud de lo expuesto, **HE RESUELTO**:

**PRIMERO.** – **Desestimar** todas las alegaciones presentadas dentro del plazo de información vecinal.

**SEGUNDO.** – **Acordar DEFINITIVAMENTE la suspensión de los objetivos de calidad acústica** en todas las áreas donde está previsto realizar actuaciones o actividades contempladas en el programa de fiestas de Ntra. Sra. De la Consolación, entre el 6 y el 14 de septiembre de 2025.

**TERCERO.** – **Notificar** la presente resolución a la interesada, así como proceder a su **publicación** en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos, significándose que contra la presente resolución y de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, bien ante el mismo órgano que la ha dictado, bien ante el órgano delegante en el caso de actos dictados por delegación, según corresponda, contado a partir del día siguiente al de la notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contado asimismo a partir de dicho momento, ante el órgano correspondiente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

En Pozuelo de Alarcón a la fecha de la firma.

**TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JGL  
DOY FE**